







**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL**  
**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**  
**COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

por parte de las autoridades competentes

**ARTICULO SEXTO:** suspender a los jugadores que relacionamos a continuación jugada la séptima fecha de los grupos 1-12-23-24-42-46-47, la sexta de los grupos 16-17-18-19-20-21-22-25 y la quinta de los grupos 2,3,9, 13, 14, 15, 26,27,31,32,33, 60 y la cuartade los grupos. 4, 5 6,7,8,10, 46,49, 50, 52, 56 Realizada los días 13 y 14 de abril de 2024.

5981728	BECCERRA URIBE, MATEO	OLIMPIA I.V.	GRUPO-1-15	Conducta antideportiva, Falta temeraria	1 FECHA
4531809	ARANGO ARANGO, SIMON	ESCUELA BELEN LA NUBIA	GRUPO-2-15	Insulto	3 FECHAS
5989040	GARCIA GOMEZ, JUAN CAMILO	BARRIO BRASILIA	GRUPO-3-15	6.3 Conducta antideportiva, Interferir ataque prometededor	1 FECHA
5004195	CUNDUMI OROBIO, NICOLAS MATIAS	ENVIGADO - DIV INFERIORES	GRUPO-3-15	Violencia	4 FECHAS
6574228	CAICEDO LOPEZ, CRISTIAN CAMILO	ENVIGADO - DIV INFERIORES	GRUPO-3-15	6.2 Conducta antideportiva, Falta temeraria	1 FECHA
5071630	HINCAPIE GIRALDO, FELIPE	ATLETICO CAFETEROS F.C	GRUPO-5-15	Mano intencionada	1 FECHA
5127362	GALLEGO GONZALEZ, SIMON	ALIANZA F.C	GRUPO-5-15	Violencia	4 FECHAS
4586922	MOSQUERA PEREZ, ALEJANDRO	CACIQUES CENTENARIO	GRUPO-5-15	Violencia	4 FECHAS
6431909	ARISTIZABAL MESA, EMANUEL	CAFETEROS F.C.	GRUPO-7-15	6.7 Conducta antideportiva, Otros	1 FECHA

5. Qué, dentro del Recurso de Reposición el Sr. Victor Adolfo Mosquera Gonzalez presentó un video del partido como medio de prueba para desvirtuar el informe arbitral.
6. Qué, este Comité teniendo en cuenta el informe arbitral oficial, tomó la decisión de sancionar al jugador M.P.A (4586922), basados en los siguientes principios contemplados en el CDU-FCF, así:

**“Artículo 1. Debido proceso.** *El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato.”* (Subrayado y en negrilla nuestro)

**“Artículo 4. Principio Pro competitione.** *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.*



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL  
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO  
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

**Artículo 203. Limitaciones.** *El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.*

**Artículo 135. Inmediatez.** *Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código.*

8. El Sr. Victor Adolfo Mosquera Gonzalez encontrándose dentro del término legal, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra la decisión tomada con referencia a la sanción impuesta al jugador M.P.A (4586922) específicamente.

## **II. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

1. Para revisar la admisión del recurso o la procedibilidad: (i) Término de interposición del recurso. (ii) Clases de Recursos. (iii) Legitimación del Recurso.

(i) De acuerdo con la *RESOLUCIÓN 018 2024 (SUB15 Interclubes)* se le concedió los términos y recursos previstos en el CDU-FCF. Los cuales fueron atendidos por el Sr. Victor Adolfo Mosquera Gonzalez en calidad de Representante Legal del menor M.P.A (4586922).

(ii) Los Recursos están estipulados en el artículo 171 del CDU-FCF así: *Artículo 171. Clases de recursos. Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procederá el recurso de reposición ante el mismo. Contra las decisiones de asuntos relacionados directamente con la sanción de un club con la suspensión de su plaza, la pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha, la deducción de puntos obtenidos en el campeonato en curso o en el campeonato siguiente, la suspensión por tiempo de un mes en adelante, de seis (6) o más fechas, o que impongan multas de más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación. El recurso de reposición se resolverá de plano. Contra las decisiones del Comité Disciplinario de Apelación no procederá recurso alguno.*”



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL  
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO  
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

Considerando lo anterior y basados en el artículo 171 del CDU-FCF se evidencia que el recurrente Sr. Victor Adolfo Mosquera Gonzalez presentó RECURSO DE REPOSICIÓN en debida forma contra la *DECISIÓN tomada en la RESOLUCIÓN 009 2024 (SUB15 Interclubes)* con referencia a la sanción impuesta al jugador M.P.A (4586922) específicamente.

(iii) El artículo 172 del CDU-FCF estipula quienes gozan de legitimación para interponer recursos contra resoluciones sancionadoras. Se evidencia el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Sr. Victor Adolfo Mosquera Gonzalez que este fue interpuesto contra la *RESOLUCIÓN 018 2024 (SUB15 Interclubes)*, teniendo en cuenta lo anterior, el Club y su representante legal tiene legitimidad para recurrir.

Siendo así las cosas, será declarado PROCEDENTE el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el *Sr. Victor Adolfo Mosquera Gonzalez*, respecto al artículo sexto de la *RESOLUCIÓN 009 del 4 de abril de 2024 (SUB15 Interclubes)* en el caso específico del menor M.P.A (4586922).

### **III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

Analizado en detalle los elementos obrantes en el expediente, así como el informe del oficial de partido, elementos de convicción y el recurso presentado por el *recurrente*, este Comité considera:

1. En primera medida, debe este Comité determinar su ámbito de competencia que expresamente el CDU de la FCF y el Reglamento General de Competencia Interclubes, establece la responsabilidad disciplinaria y los demás ámbitos de responsabilidad y, finalmente el estándar de convencimiento bajo el cual este Comité debe adoptar las decisiones correspondientes en torno a casos concretos.

En ese sentido, el artículo 7° del CDU de la FCF dispone: “**Art. 7. Responsabilidad disciplinaria.** *La responsabilidad emanada de la acción u omisión disciplinaria de los sometidos a este código es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar.*”

2. De lo anterior se colige que las decisiones adoptadas en el ámbito disciplinario, bajo el marco de lo dispuesto en el CDU de la FCF y en el Reglamento General de Competencia Interclubes, se adscriben a una



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL  
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO  
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

responsabilidad de naturaleza disciplinaria, la cual en todo caso es independiente a cualquier otro ámbito de competencia que sea reconocido por la legislación nacional.

3. Este Comité igualmente puntualiza que la diferenciación con otros ámbitos de responsabilidad reconocidos en la legislación nacional, en la medida que debe adoptar sus decisiones fundadas en la íntima convicción en aplicación estricta del artículo 205 del CDU de la FCF.
4. Por lo anterior, este Comité adopta sus decisiones bajo este parámetro de convicción y no bajo estándares probatorios y de convencimiento aplicables en otro tipo de casos, lo cual es claro bajo el entendido que de que el tipo de responsabilidad que se analiza es aquella contemplada en las disposiciones disciplinarias que se profieren al interior del fútbol asociado y en particular, por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, sus Divisiones y Ligas.

Aclarados los aspectos previamente expuestos, se procede con el análisis relativo a los elementos probatorios obrantes en el expediente presentado por el recurrente y sobre los cuales se fundamenta la decisión que adoptará el Comité Disciplinario. En lo relativo al análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se destaca que conforme al artículo 159 del CDU de la FCF:

*“Artículo 159. Informes de los oficiales de partido. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. **No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario.***

*En caso de incongruencia en los informes de los oficiales de partido en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego prevalecerá el del árbitro, **salvo que la comisión cuente con un medio fehaciente o idóneo que le indique lo contrario.** (...)* (En negrilla fuera de texto)

Para este Comité y junto con el análisis realizado por el departamento de arbitraje de la FCF, el informe arbitral del citado partido, el informe fue desvirtuado con referencia a la expulsión del jugador M.P.A (4586922) y para el caso presente se mantiene incólume a la luz de los demás elementos de prueba recabados y con los cuales encuentra puntos de incongruencia suficientes para satisfacer el estándar de convicción del Comité quedando desvirtuado dicho en informe arbitral de manera contundente y sin lugar a dudas.



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL  
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO  
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

En mérito de lo expuesto, este COMITÉ,

**VI. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** el recurso presentado por el Sr. Víctor Adolfo Mosquera Gonzalez de acuerdo con lo establecido la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ANULAR** la sanción impuesta al jugador M.P.A (4586922) de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a quien corresponda eliminar el sistema COMET la sanción impuesta al jugador M.P.A (4586922) de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR** a la Comisión Arbitral Nacional de la FCF la APERTURA de investigación contra la cuarteta arbitral integrada por: Árbitro: CALDERON RAMOS, ANDRES FELIPE (QUINDIO), 1° asistente: VARGAS RESTREPO, JUAN ESTEBAN (QUINDIO), 2° asistente: LOAIZA, NICOLAS (QUINDIO), 4to árbitro: MARTINEZ MEZA, ALEJANDRA ENITH (QUINDIO) de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR a todas las partes de acuerdo con lo previsto en el artículo 160 del CDU-FCF.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Publíquese y cúmplase**

Dada en Bogotá al día (25) del mes de abril de 2024.

**COMITÉ DISCIPLINARIO DE CAMPEONATO**

**FDO ORIGINAL**

**JOSÉ LUIS GRILLO ROCHA**  
Presidente

**ANA GLDY CORTES CH**  
Secretario